

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 305

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el portal web del Banco Agrario, se advierte a existencia de depósitos judiciales consignados en favor de esta causa judicial, por lo que se dispone lo siguiente:

a) La entrega de depósitos judiciales en favor de JENNY ZULAY SEPULVEDA PEREZ, por el valor aprobado en el trabajo de partición¹, esto es, dos millones doscientos noventa y un mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$2.291.434=).

b) Frente a los dineros restantes, se deberá oficiar al pagador consignante para que especifique, en un término que no supere **UN (1) DÍA**, si tales depósitos pertenecen a cesantías o intereses de cesantías. Arrimada la respuesta se adoptarán las medidas del caso. Igualmente, deberá por secretaría consultarse con el encargado o personal del Banco Agrario las diligencias que debe emprender el Juzgado para hacer unas devoluciones de dinero a una persona natural y/o jurídica.

En la comunicación dar un término a las entidades común de **UN (1) DÍA**.

ii) Finalmente, teniendo en cuenta que la entidad empleadora continúa realizando los descuentos, se ordena oficiarles, informando la suspensión inmediata de la medida decretada sobre las cesantías del demandado ALEXANDER GIRALDO GRAJALES, identificado con C.C. N°10.011.906. Por secretaría librar las comunicaciones del caso en un término que no supere CINCO (5) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

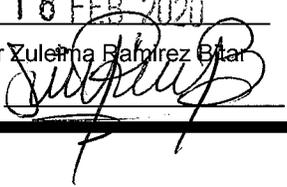
Jueza.

¹ Folios 114 a 117

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 18 FEB 2020

Jeniffer Zuleima Ramírez Bata
Secretaria 

Constancia Secretarial A Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 281

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se pone en conocimiento a las partes, lo informado por la representante legal de SEGURIDAD PRIVADA EL NOGAL, respecto de lo comunicado en oficio 0853 del 22 de febrero de 2019, para lo que a bien tengan contestar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 18 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 301

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Misiva 28 de noviembre de 2019: Se accede a la solicitud de desglose de los documentos obrantes a folio 2 al 8, dejando una reproducción de los mismos, en los términos del artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **18 FEB 2020**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 295

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, se advierte que han transcurrido más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de notificar al curador ad litem designado, conforme lo ordenado en proveído del 9 de diciembre de 2019.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso y consecuentemente su archivo, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

18 FEB 2009

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 296

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se advierte que han transcurridos más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, según lo ordenado en auto que data del 9 de diciembre de 2019.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho patrimonial que les asiste a los cónyuges a disolver la comunidad de bienes conformada en razón a su unión matrimonial; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: i) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; y ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

ii) En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos patrimoniales de los ex cónyuges, sino, por el contrario, sancionar la inercia asumida en el presente trámite, al no asumir con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, presentación del trabajo de partición, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se liquide el haber conyugal suscitado a partir de la unión matrimonial.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a las partes en el asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia. Así las cosas, se advierte a las partes que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

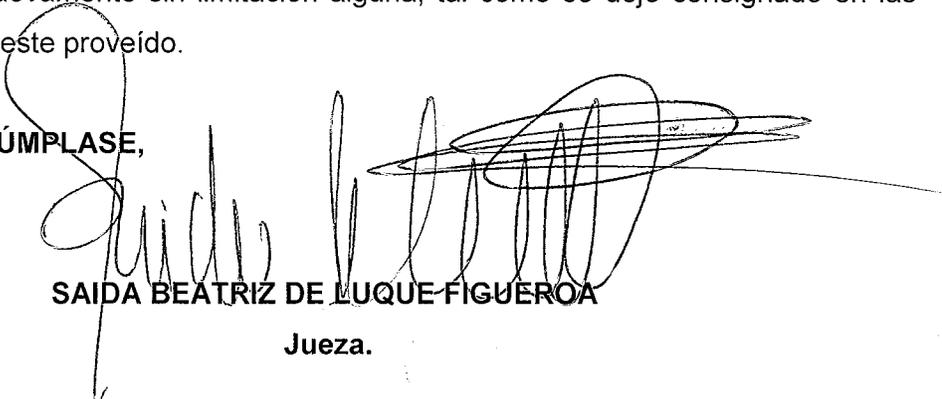
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso y consecuentemente su archivo, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA

Jueza.

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No <u>022</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>10 FEB 2020</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR Secretaria </p>
--

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 300

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Misiva 13 de noviembre de 2019. Se despacha favorablemente la solicitud por lo que se ordena que por secretaría, en término no superior a **TRES (3) DÍAS**, se remita las comunicaciones con las indicaciones de las sanciones señaladas en providencia de 18 de septiembre de 2019, en caso de **NO** acatamiento de las disposiciones Judiciales¹, por no advertirse en los oficios ya librados y militante a folio 35.

La comunicación se acompañará de copia de acta de audiencia No. 106 de data 18 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **10 FEB 2020**

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

LVIH

¹ Ley 1564 de 2012 "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 300

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Misiva 28 de noviembre de 2019: Se accede a la solicitud de desglose de los documentos obrantes a folio 2 al 31, dejando una reproducción de los mismos, en los términos del artículo 116 del C.G.P.

Mediante auto No.1056 calendado el 24 de junio de 2019, se declaró el desistimiento tácito, el cual no fue recurrido, quedando ejecutoriado el 29 de julio a las 6 de la tarde. Por lo anterior, si la petente, tenía algún reparo contra la providencia debía hacerlo durante el término legalmente establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

17 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, 14 de febrero de 2020.

La secretaria:
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 286

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por KATIUSKA DEL CARMEN COLINA CARRIZO contra MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

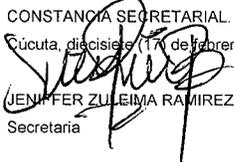
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHJ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 18 FEB 2020
 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 297

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que han transcurridos más **de treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar al apoderado designado, según lo ordenado en el auto que data del 5 de diciembre de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute el derecho que le asiste a los menores *-KARLA KARINA y KEIDER ANDRES DIAZ PADILLA-* a tener una verdadera identidad y por tratarse de sujetos de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores objeto del litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin

atención. Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

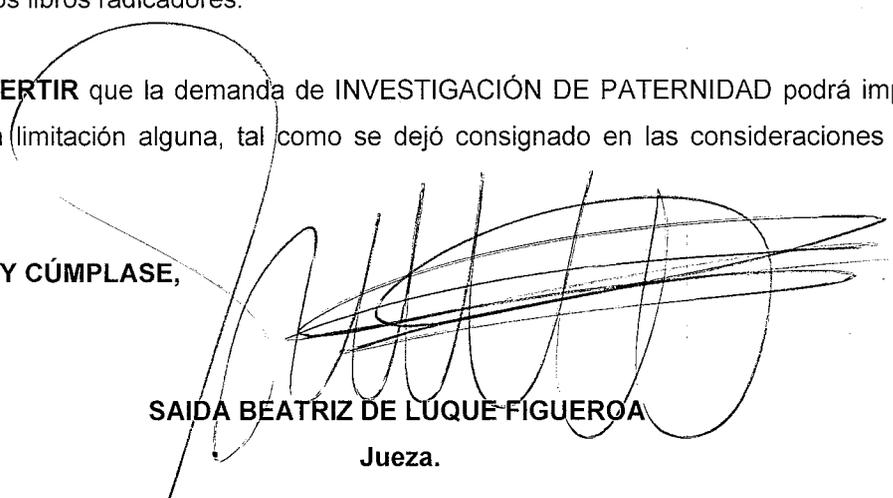
PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

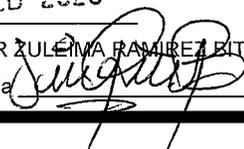
SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>18 FEB 2020</u> JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 302

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar al extremo pasivo de la acción, según lo ordenado en el auto que data del 29 de noviembre de 2019.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA.

SEGUNDO. DISPONER la terminación del proceso.

TERCERO. Dejar las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 022 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 18 FEB 2020

NDGP

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

